

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Palabras clave

Expediente, información reservada, clasificación, trámite, Comité de Transparencia

#### Solicitud

Copia digital y en versión pública de dos oficios

#### Respuesta

Se informó que los oficios requeridos del se encuentran dentro del libro de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones y corresponden expedientes administrativos que aún no causan estado, motivo por el cual se encuentran clasificados como información reservada en el Acuerdo 1.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 del Comité de Transparencia y hasta en tanto este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada, remitiendo para tales efectos, el acta de sesión mencionada como archivo anexo.

#### Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida

#### Estudio del Caso

La información que puede clasificarse en el caso es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Con la remisión de las diligencias se cuenta con elementos suficientes para generar certeza respecto del estado procesal de los expedientes relacionados con los oficios requeridos, mismos que fueron debidamente reservados en el Acuerdo 1.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 del Comité de Transparencia, por lo que se estima que la respuesta es adecuada y atiende la *solicitud*, ya que, de manera fundada, motivada y debidamente documentada, se expresaron las circunstancias particulares al caso que actualizan el supuesto de reserva de información, se realizó la prueba de daño pertinente, se remitieron las diligencias necesarias a efecto de sustentar el estado procesal de los juicios citados y se precisó el periodo de clasificación aplicable.

#### Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*

#### Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta del *sujeto obligado*

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5212/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ  
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075222001141**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	4
<b>CONSIDERANDOS.....</b>	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	8
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	14
<b>RESUELVE .....</b>	<b>14</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El ocho de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075222001141**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

*“Solicito se me proporcione en formato digital y en versión publica los siguientes oficios: del AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/301/2022 al AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/320/2022.” (Sic)*

**1.2 Ampliación del plazo de repuesta.** El veinticuatro de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio AVC/UT/DTPDP/1243/202 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, por medio del cual notificó la ampliación del plazo para responder.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**1.3 Respuesta.** El trece de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, de 31 de octubre del mismo año, vinculada con los oficios de interés y el oficio AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/452/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, por medio del cual informó esencialmente:

*“... me permito hacer de su conocimiento que del análisis y de la información, así como la búsqueda exhaustiva realizada en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, se observa que dichos oficios del AVC/DGGYAJ/DAJ/SSUJUDCU301/2022 al AVC/DGGYAJTDAJ/SSL/JUOCU32012022, que se encuentran dentro del libro de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones, es importante mencionar que dichos oficios solicitados corresponden a formación de expedientes administrativos que aún no causan estado, motivo por el cual se encuentra clasificado como información reservada mediante Acuerdos 1.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 y respectivamente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que hasta en tanto este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada.” (sic)*

**1.4 Recurso de revisión.** El veintiséis de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“La clasificación a la respuesta a la solicitud [...] correspondiente a los procedimientos de verificación administrativa en materia de establecimientos mercantiles. construcciones y edificaciones, uso de suelo, mercados y abastos, cementerios y servicios funerarios, mismos que se sustancian en lo Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de infracciones; [...] solicite se proporcionará en formato digital y en versión pública los siguientes oficios: del AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/301/2022 al AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/320/2022 Por ende, la respuesta y clasificación de información efectuada por el Ente Obligado, a prime facie, carece de fundamentación y motivación; además de ser notoriamente incongruente con la información que se requirió.*

*Si bien el Ente Obligado elabora Prueba de Daño, lo cierto es, que el suscrito en ningún momento solicitó expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; es decir, no requerí ni deseo conocer, la integración de ninguno de los expedientes señalados. [...], que deben obrar en el “Minutario” - físico o digital - de oficios firmados por la persona que realiza funciones secretariales en la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones...*

*Asimismo, el Acuerdo emitido, carece de fundamentación; la prueba de daño es notoriamente incongruente, pues se insiste, se requirieron oficios, no expedientes...” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo veintiséis de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5212/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del *sujeto obligado*.** El doce de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/516/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, remitió el *Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente* de la *plataforma*, así como constancias de notificación vía correo electrónico, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida y agregando:

*"A mayor abundamiento, debo mencionar que si bien es cierto, se solicitan los números de oficios [...] estos forman parte integrante de procedimientos que se encuentra sub judice por lo que si se expone y/o difunde dicha información, aun de manera parcial a quienes no son parte en ella, podrían afectar el interés público.*

*De todo lo antes señalado por hoy recurrente, se informa que dichos oficios solicitados son parte integrante de diversos números de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tal y como se desprende del siguiente principio "Accessorium sequitur principale". Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, (entiéndase como accesorio todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente siendo este el principal) es decir, que dichos oficios solicitados por el hoy recurrente, han sido girados a diversas autoridades que intervienen, para mejor proveer en los procedimientos administrativos en comento y así allegarse esta autoridad de los mayores elementos posibles y emitir Resolución Administrativa que en derecho corresponda, por lo tanto nos vemos imposibilitados legalmente para entregar los multicitados oficios." (Sic)*

**2.4 Requerimiento de diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de cuatro de noviembre y a través de la *plataforma*, se requirió al *sujeto obligado* para que, en vía de diligencias para mejor proveer:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

- Precisara el estado procesal de los expedientes SVR/EX/EM/044/2022, SVR/EX/CESEFU/002/2022, SVR/EX/MP/025/20, SVR/EX/EM/034/2022, SVR/EX/EM/018/2021, SVR/EX/CE/057/2021, SVR/EX/MP/035/22, SVR/EX/CE/015/22, SVR/EX/CE/052/22 y SVR/EX/US/002/2022, precisados en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, de 31 de octubre del mismo año, vinculados con los oficios de interés y
- Remitiera muestra representativa de cada uno, así como constancia de su última actuación.

**2.5 Diligencias para mejor proveer.** El ocho de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/596/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, en la oficialía de partes de este Instituto, el *sujeto obligado* remitió muestras representativas de los expedientes requeridos y manifestó:

“... le informo a Usted el estado procesal que guardan los siguientes expedientes:

- SVR/EX/EM/044/2022. - SE EMITIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/EM/034/2022.- SU ÚLTIMA ACTUACIÓN ES UN ACUERDO DE REPOSICIÓN DE SELLOS DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE FECHA DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2022, AUN SE ENCUENTRA EN ETAPA DE SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A FIN DE EMITIR RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE EN DERECHO CORRESPONDA.
- SVR/EX/EM/25/20.- SE ENCUENTRA EN ESPERA DE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMITA LA SENTENCIA. (JUICIO DE NULIDAD TJAV-19011/2021.)
- SVR/EX/MP/018/2021.- SE EMITIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/EM/057/2021.- SE EMITIO RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/MP/035/22.- EL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRA SUSTANCIANDOSE PARA EMITIR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/CESEFU/002/22.- EL PROCEDIMEITNO SE ENCUENTRA SUSTANCIANDOSE PARA EMITIR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/CE/015/2022.- SE EMITIÓ UN ACUERDO ASMNISTRATIVO SE ENCUENTRA SUSTANCIANDOSE PARA EMITIR RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.
- SVR/EX/US/002/2022.- SE ENCUENTRA EN ESPERA DE QUE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EMITA LA SENTENCIA. (JUICIO DE NULIDAD TJ/II-30904/2022)

Cabe hacer mención, que debido a un error involuntario se envió un dato incorrecto, en TRES números de expedientes tal y como se describe a continuación:

DICE: SVR/EX/EM/018/2021  
DEBE DECIR: SVR/EX/MP/018/2021  
DICE: SVR/EX/MP/025/20  
DEBE DECIR: SVR/EX/EM/025/20  
DICE: SVR/EX/MP/052/2022  
DEBE DECIR: SVR/EX/MP/052/22"

**2.6 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El catorce de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó esencialmente con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/452/2022, AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/516/2022 y AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/596/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia digital y en versión pública de dos oficios.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que los oficios requeridos del se encuentran dentro del libro de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de infracciones y corresponden expedientes administrativos que aún no causan estado, motivo por el cual se encuentran clasificados como información reservada en el Acuerdo 1.CT.AVC.9<sup>a</sup>.SE.31.08.2022 del Comité de Transparencia y hasta en tanto este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada, remitiendo para tales efectos, el acta de sesión mencionada como archivo anexo.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida, ya que no requirió expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio sino, oficios firmados por la persona que realiza funciones secretariales en la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones.

Posteriormente, al remitir diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado detalló el estado procesal de cada uno de los juicios relacionados con los oficios requeridos, además de remitir muestras representativas de los mismos y las últimas actuaciones de estos a efectos de comprobar su estado procesal.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

En el caso, tomando en consideración que como lo menciona el *sujeto obligado*, la información que puede clasificarse es aquella que forma parte de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o

resolución de fondo no haya causado ejecutoria y una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener, de acuerdo con la fracción VII del artículo 183 de la referida *Ley de Transparencia*.

Resulta útil precisar que, de manera complementaria, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas<sup>3</sup> (*Lineamientos*) se estipula que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es decir que, toda la información que obra en los archivos de los *sujetos obligados*, es pública con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, en los supuestos del artículo 183 de la propia *Ley de Transparencia*.

Lo que resulta relevante, toda vez que **para restringir información, únicamente debe realizarse por medio de la clasificación de información**, en este caso, de información reservada mediante acuerdo un fundado y motivado del Comité de Transparencia competente, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en la que encuadra, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica:  
[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño. En esta prueba, de conformidad con el artículo 174 de la *Ley de Transparencia* el Comité de Transparencia al analizar el caso concreto, deberá justificar que;

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Razones por las cuales se estima que, con la remisión de las diligencias se cuenta con elementos suficientes para generar certeza respecto del estado procesal de los expedientes relacionados con los oficios requeridos, mismos que fueron debidamente reservados en el Acuerdo 1.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 del Comité de Transparencia, por lo que se estima que la respuesta es adecuada y atiende la solicitud, ya que, de manera fundada, motivada y debidamente documentada, se expresaron las circunstancias particulares al caso que actualizan el supuesto de reserva de información, se realizó la prueba de daño pertinente, se remitieron las diligencias necesarias a efecto de sustentar el estado procesal de los juicios citados y se precisó el periodo de clasificación aplicable.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos, además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas que dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **COFIRMA** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**